



Resolución: Procedimiento temporal para la aplicación del último párrafo artículo 55 LGA, por la entrada en vigor de Decretos No. 45920-H y N°45872-H-MEIC.	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1439-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-1439-2026

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

- I. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N°6227 de 02 de mayo de 1978, establece que "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
- II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas (DGA), es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- III. Que el artículo 6 del Título II del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996 y sus reformas, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta N° 123 de 28 de junio de 1996, indica que le corresponde a la Dirección General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo N°45872-H-MEIC, publicado en el Alcance N°99 a La Gaceta N°141 del 29 de julio de 2026, "Adición de partidas arancelarias al artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 27464-H-MEIC, "Reglamento de racionalización de la carga tributaria a los vehículos automotores y sus accesorios", del 26 de noviembre de 1998", publicado en el Alcance N°99 de la Gaceta N°141 de fecha 29 de julio 2026, se estableció que se adicione a la lista de mercancías y posiciones arancelarias contenida en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°27464-H-MEIC de fecha 26 de noviembre de 1998, los incisos arancelarios de los vehículos eléctricos nuevos y usados.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 45920-H publicado en el Alcance No.114 a la Gaceta No.163 del 28 de agosto de 2026, en donde se establece el procedimiento para determinar el valor hacendario de importación y la base imponible aplicable a los tributos que correspondan en la importación de vehículos automotores nuevos y usados, clasificados en las partidas arancelarias 87.02, 87.03 y 87.04 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, gravados con 0% de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).



Resolución: Procedimiento temporal para la aplicación del último párrafo artículo 55 LGA, por la entrada en vigor de Decretos No. 45920-H y N°45872-H-MEIC.	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1439-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN MH-DGA-RES-1439-2026

- VI. Que el artículo 55 de la Ley General de Aduanas establece que (...) *"Cuando las condiciones tributarias, las condiciones arancelarias o los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional sean objeto de modificaciones, después de la fecha en que las mercancías hayan sido embarcadas en el país de procedencia, según lo certifique el representante legal del transportista debidamente acreditado en el país o en el puerto de embarque, mediante instrumento otorgado ante notario público del lugar, legalizado en la forma debida por medio del procedimiento consular, el declarante podrá optar por el nuevo régimen tributario o por el anterior, en el momento de declarar las mercancías a un régimen aduanero definitivo, siempre que se declaren antes del plazo de quince días hábiles contado desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero...."* sic.
- VII. En este sentido, dicho artículo prevé una situación particular, la cual consiste en que cuando las condiciones arancelarias sean objeto de modificación después de la fecha en que las mercancías hayan sido embarcadas en el país de procedencia, el declarante podrá optar por el nuevo régimen tributario o por el anterior en el momento de declarar las mercancías a un régimen aduanero definitivo, siempre que se declaren antes del plazo de quince días hábiles contado desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero. Además, dispone la norma que esta prerrogativa no será aplicable si se trata de regulaciones no arancelarias o cambiarias.
- VIII. Debido a lo señalado, tratándose de una norma objeto de modificación en el país de destino de las mercancías, después de la fecha en que las mismas sean embarcadas en el país de procedencia, los importadores podrían someterse a la regulación contemplada en el artículo de referida cita, solicitando para ello el optar por el régimen más favorable, siempre y cuando éstos acaten los requisitos expuestos en el artículo 55 de la LGA.
- IX. Que le corresponde a la Dirección de Gestión Técnica preparar las directrices, normas, formatos y documentos asociados a los procesos aduaneros que estandaricen los criterios y unifiquen la aplicación de las normas técnicas vigentes, tendientes a facilitar el comercio.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11, 55 párrafo final de la Ley General de Aduanas, N°7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas y en el uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS resuelve:**



Resolución: Procedimiento temporal para la aplicación del último párrafo artículo 55 LGA, por la entrada en vigor de Decretos No. 45920-H y N°45872-H-MEIC.	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1439-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN MH-DGA-RES-1439-2026

- I. Los importadores de vehículos nuevos y usados que, según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 55 de la Ley General de Aduanas, tienen el derecho a solicitar la aplicación **del régimen tributario vigente** antes del 01 de setiembre del 2026, pueden presentar la gestión ante la Aduana donde pretendan nacionalizar el vehículo, siempre y cuando éstos acaten los requisitos expuestos en el artículo de cita, donde detalle el número de manifiesto de ingreso y el conocimiento de embarque con la siguiente documentación:
 - a. Conocimiento de embarque donde se compruebe que el vehículo se encontraba embarcado en el país de procedencia, o en tránsito con destino a Costa Rica, antes del 01 de setiembre 2026.
 - b. La condición de estar ya embarcadas en el país de procedencia debe ser demostrada con una certificación emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante instrumento otorgado ante un notario público del lugar debidamente legalizado por medio del procedimiento consular.
 - c. Original y copia de la factura comercial de mercancías.
 - d. Original de la personería jurídica del consignatario, o copia de la cédula en caso de persona física.
 - e. En caso de que el solicitante sea una agencia de Aduanas, documento que lo acredite para la representación del consignatario de las mercancías.
 - f. Indicación de cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones.
- II. En caso de que el declarante opte por la declaración anticipada de las mercancías, deberá presentar la solicitud ante la aduana de ingreso con una antelación de 5 días naturales a la fecha estimada de arribo del medio de transporte.
- III. Realizado el análisis de la documentación y de proceder la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Aduanas, la aduana de control enviará oficio firmado por el gerente o subgerente, donde se detalle el número de identificación del vehículo (VIN) objeto de autorizar y copia del expediente completo a la Dirección de Gestión Técnica, a la cuenta del correo oficial dirgestecnica@hacienda.go.cr. Por su parte el Declarante una vez notificado del oficio (si la autorización le fue otorgada), solicitará a través del mismo correo, la aplicación del proceso de excepción en la transmisión del archivo XML al sistema TICA, que permite la aceptación del DUA, sin realizar la comparación del valor factura con el valor establecido en el código hacendario vehicular.
- IV. De existir gestiones relacionadas con el Decreto Ejecutivo N°45872-H-MEIC, publicado en el Alcance N°99 a La Gaceta N°141 del 29 de julio de 2026 y de proceder la aplicación del artículo 55 de la Ley



Resolución: Procedimiento temporal para la aplicación del último párrafo artículo 55 LGA, por la entrada en vigor de Decretos No. 45920-H y N°45872-H-MEIC.	Nivel de clasificación 1
MH-DGA-RES-1439-2026	Versión:1
Gestión de Operaciones Aduaneras	

RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES-1439-2026

General de Aduanas, la aduana de control enviará oficio firmado por el gerente o subgerente, donde se detalle el número de identificación del vehículo (VIN) objeto de autorizar y copia del expediente completo a la Dirección de Gestión Técnica mediante el correo oficial dirgestecnica@hacienda.go.cr con copia al administrado y el declarante deberá coordinar con el Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección Gestión Técnica, para que se le otorgue el número del código de liberación que le permite el cálculo de impuestos que corresponden y proceda con la transmisión del archivo XML al sistema TICA para la aceptación del DUA.

- V. Quedan excluidos de dicho beneficio los vehículos que, al momento de entrar en vigor la modificación normativa, ya hubiesen arribado al territorio nacional, aun cuando permanecieren amparados a regímenes suspensivos o temporales, tales como el depósito aduanero, estacionamiento transitorio o en instalaciones portuarias o aeroportuarias, y no hubieren sido destinadas a un régimen definitivo.
- VI. Para las declaraciones que se les autorizó la aplicación del artículo 55, podrán ser objeto de control posterior.
- VII. Comuníquese y publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda: <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>
- VIII. La presente resolución rige a partir del 01 de setiembre del 2026.

Adrián Pérez Edwards
Director General de Aduanas

Revisado por: Lilliana Ureña Solís, Jefa Departamento de Procesos Aduaneros	Revisado y aprobado por: José Joaquín Montero Zúñiga, Director Dirección de Gestión Técnica